



CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL **DEL BANCO CENTRAL DE CHILE** **(SISTEMA LBTR)**

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, en adelante el “Sistema LBTR”, es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en este Capítulo.
2. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central de Chile y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.
3. Los participantes tienen el derecho a liquidar las operaciones que se indican en este Capítulo a través del Sistema LBTR o a través de otros sistemas autorizados por el Banco Central de Chile. Sin embargo, todo participante tiene la obligación de aceptar la liquidación de las operaciones antes referidas que realizan otros participantes.
4. Los participantes pueden efectuar transferencia de fondos en moneda nacional y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta de Liquidación: el registro de los cargos y abonos en moneda nacional que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo.



Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente. Lo mismo será aplicable respecto de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de dicha legislación, en relación con el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

El Banco Central de Chile (indistintamente el "Banco") podrá abrir a los participantes del Sistema LBTR más de una cuenta de liquidación, la cual estará vinculada con una cuenta corriente específica abierta en el Banco en los términos antedichos, la que se establecerá, identificará, individualizará y operará conforme a las normas, requisitos y procedimientos que se establezcan respecto del citado sistema de pagos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR; y en las condiciones generales aplicables a esas cuentas corrientes bancarias.

En caso de tratarse de la apertura de cuentas de liquidación adicionales a las referidas sociedades administradoras, ello tendrá lugar con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero a través del Sistema LBTR a que se refiere el artículo 3° de Ley 20.345, para extinguir los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera regida por esa legislación. Para este efecto, los fondos que las sociedades administradoras mantengan en estas cuentas de liquidación deberán corresponder a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía previstos en la Ley 20.345.

Asimismo, las referidas cuentas de liquidación adicionales, revestirán carácter accesorio respecto de la cuenta de liquidación que la sociedad administradora disponga para efectuar la liquidación antedicha. Conforme a ello, a fin de cumplir el objetivo señalado a dicha cuenta adicional la respectiva sociedad administradora instruirá el cargo y abono de la misma, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y al presente Capítulo, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.

Instrucción de Transferencia de Fondos: el mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.



Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la LOC.

III. **PARTICIPACIÓN**

6. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el Banco Central de Chile la solicitud de participación y suscrito el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.

La suscripción del “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema, incluido el Reglamento Operativo del mismo y sus posteriores modificaciones.

7. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras, en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se depositen en una cuenta de liquidación adicional, y se transfieran desde la misma para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.



8. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.
9. Durante el horario de operaciones, el Banco Central de Chile podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, tratándose de empresas bancarias, o a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de Sociedades Administradoras.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el Banco Central de Chile, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

10. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.



IV. INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

11. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones autorizados y dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Operativo.
12. El Sistema LBTR procesará las Instrucciones de Transferencia de Fondos en forma individual una vez recibidas, siempre que el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.

Para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emitan respecto de una determinada cuenta de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo previsto en el número 13 siguiente y en el Título VI de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título V siguiente. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al Banco Central de Chile por estos conceptos, circunstancia de cuya aceptación, por parte de dichos participantes, deberá dejarse constancia expresa en el contrato de adhesión al Sistema LBTR que éstos suscriban, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

Por ende, el Banco Central de Chile en su condición de administrador del Sistema LBTR, procesará las instrucciones de transferencia de fondos que emita el participante respecto de la pertinente cuenta de liquidación, en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la misma y se dé cumplimiento a la reglamentación y horarios aplicables del Sistema LBTR, sin que le corresponda asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos, ni le sean oponibles los mismos.



13. Los participantes podrán emitir Instrucciones de Transferencia de Fondos para liquidación en un día posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser revocadas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación se establecerá en el Reglamento Operativo.

- 13bis. Asimismo, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en el presente Capítulo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 9 y 10 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



V. LIQUIDACIÓN

14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos definidas en el numeral 5. de este Capítulo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14. anterior, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante

17. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 14. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 14. que sean iniciadas por el Banco Central de Chile y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

VI. FILA DE ESPERA

18. En caso que la liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas Instrucciones de Transferencia de Fondos quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.



Toda Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser revocada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.

19. El sistema LBTR revisará periódicamente el estado de las filas de espera y, en caso de identificar Instrucciones de Transferencia de Fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea, efectuará esa liquidación, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las emitieron, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.
20. En el horario fijado en el Reglamento Operativo, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda Instrucción de Transferencia de Fondos para ser cursada en ese día que no haya sido revocada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la revocación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una Instrucción de Transferencia de Fondos pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes ó a terceros.

VII. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA

21. El Banco Central de Chile, con el solo objeto de facilitar la liquidación de las operaciones señaladas en el número 14. anterior, ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía", en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

VIII. COMUNICACIONES Y CONEXIONES

22. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el Banco Central de Chile.
23. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
24. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.



IX. ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

25. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

26. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el Banco Central de Chile para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo.

El Banco Central de Chile sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

X. HORARIO DE OPERACIONES

27. El Sistema LBTR operará todos los días hábiles bancarios en el horario establecido en el Reglamento Operativo. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.

XI. TARIFAS

28. La política de tarificación del Banco Central de Chile para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implantación, operación y mantención.

29. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:

- i) Un Cargo Fijo Mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante.
- ii) Un Cargo por Operación Liquidada en el Sistema.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, a que se refiere la letra b) del N° 14 de este Capítulo, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el Reglamento Operativo.



XII. RESPONSABILIDAD

30. El Banco Central de Chile dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el *"Contrato de Adhesión al Sistema LBTR"*.

XIII. AUTORIZACIONES

31. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR e introducir al mismo las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo.